



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Jueves 11 de Diciembre de 2025

NÚM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 308

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Purépero, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Purépero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Purépero, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Purépero, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Purépero;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Purépero; y,
- X. **Tesorero:** La Tesorera Municipal de Purépero.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Purépero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, percibirá ingresos estimados hasta por la cantidad de **\$119'779,502.00 (Ciento diecinueve millones setecientos setenta y nueve mil quinientos dos pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	PURÉPERO CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							38,274,540
11	RECURSOS FISCALES							38,274,540
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			11,405,203
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.			9,961,984
11	1	2	0	1	Impuesto predial.			9,961,984
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	8,098,598		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rural	1,863,386		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.			902,791
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	902,791		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.			540,428
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	279,803		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	260,625		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				139,524
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.				139,524
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0			
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	139,524			
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				26,229,313
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.				935,339
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	935,339			
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.				23,977,061
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.				23,977,061
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	3,268,305			
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	19,833,965			
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	455,161			
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	419,630			
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0			
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.				1,307,913
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.				1,307,913
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	293,378			
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	85,038			
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	10,200			
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	310,475			
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	34,625			
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	151,824			
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	395,973			
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	26,400			
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.				9,000
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	9,000			
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0			
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.				33,500
11	5	1	0	0	0	0	Productos				33,500
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0			
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	33,500			

11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.		467,000	
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.	390,000		
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	390,000		
11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.	77,000		
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	77,000		
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.	0		
11	6	3	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS									0	
14	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		0	
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.	0		
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0		
8	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	81,504,962		
1	NO ETIQUETADO									46,231,919	
15	RECURSOS FEDERALES									46,171,875	

15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.	46,171,875
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.	46,171,875
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	29,958,586
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	8,284,454
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,192,021
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	90,812
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	610,836
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	447,949
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,311,636
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,169,465
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	106,116
16	RECURSOS ESTATALES							60,044
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	60,044
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	24,259
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	35,785
2	ETIQUETADOS							35,273,043
25	RECURSOS FEDERALES							27,054,957
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.	27,054,957
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.	27,054,957
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,325,105
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	16,729,852
26	RECURSOS ESTATALES							8,218,086
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.	8,218,086
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,218,086
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.	0
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0
26	RECURSOS ESTATALES							0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.	0
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS							0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	0
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.	0
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0
1	NO ETIQUETADO							0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS							0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0
							TOTAL INGRESOS	119,779,502

RESUMEN								
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO							MONTO	
1	No Etiquetado						84,506,459	
11	Recursos Fiscales						38,274,540	
12	Financiamientos Internos						0	
14	Ingresos Propios						0	
15	Recursos Federales						46,171,875	
16	Recursos Estatales						60,044	
2	Etiquetado						35,273,043	
25	Recursos Federales						27,054,957	
26	Recursos Estatales						8,218,086	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas						0	
							TOTAL	119,779,502

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
B) Jaripeos.	7.5 %
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0 %

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios Ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco punto cinco (5.5) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25 % anual
----------------------------------	--------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres punto cinco (3.5) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 11. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 12. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 14. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 124.31
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 131.99
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.19
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 4.82
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.90
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 91.49
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente;	
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 11.77
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.03

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

ARTÍCULO 15. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.62
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.21
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.53

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Purépero, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 32.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

SECCIÓN I
USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 17. Derechos de los Servicios. Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a tarifas, cuotas, conceptos y Servicios descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

Dada la creciente necesidad de aprovechar este vital líquido y de hacer un uso racional del mismo, el importe establecido a pagar por dicho servicio debe considerarse además de su costo económico, su valor estimativo sin perder de vista que es un servicio de interés público.

ARTÍCULO 18. Periodo de Causación de los Derechos. Los derechos por los servicios de agua potable se causan por mes, que corresponderán al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del Organismo Operador SAPAPE enviarle avisos de cobro.

ARTÍCULO 19. Usos del Agua. Se entiende por uso del agua; la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público, por lo que el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales se clasifica en dos tipos:

Doméstico y No Doméstico.

- I. USO DOMÉSTICO. Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.
- II. USO NO DOMÉSTICO. Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de Servicios.

En el Servicio de agua para USO DOMÉSTICO tiene un sentido social, es decir; aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en:

- Servicio Doméstico: es todo servicio que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble y que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas exclusivamente para el consumo humano.
- Servicio Mixto: El servicio mixto de agua potable son para todos aquellos casos donde un inmueble o fracción de inmueble con uso doméstico cuente con un comercio, cualquiera que sea el giro; y el uso del Agua Potable sea pre ponderablemente doméstico.

Tratándose del Servicio de Agua Potable para USO NO DOMESTICO, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el Servicio de Agua Potable para la producción y/o Servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo y que se clasifica en:

- Servicio Comercial: Es aquel servicio que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que el servicio de agua potable lo utilicen o no, como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.
- Servicio Industrial: Servicio en el cual el uso del agua potable se emplea como insumo básico o primario para el funcionamiento normal de una industria o instalación productora de bienes o servicios con uso de agua consuntivo parcial y donde el agua potable es básica e imprescindible para producir esos bienes y / o servicios.
- Servicio Sector Educativo. Es aquel servicio prestado a planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado incluidas guarderías.
- Servicio Cadenas Comerciales: Son para todos aquellos casos donde un inmueble o fracción de inmueble sea utilizado para albergar una franquicia, grupo empresarial, cadena comercial o corporativo de un negocio o tienda de marcas comerciales con presencia en más de una ciudad, estado o país que comparten una misma marca y una gestión centralizada, y por lo general posee un sistema de métodos y prácticas comerciales estandarizados.

SECCIÓN II
APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 20. Aplicación de las Cuotas. La determinación de las cuotas por el servicio de agua potable la cual será SERVICIO MEDIDO, cuando por circunstancias del Organismo Operador SAPAPE no esté en posibilidades de facturar por servicio medido, está facultado para

hacerlo por el consumo mínimo.

SERVICIO MEDIDO. Los usuarios que cuenten con medición domiciliaria se les cobrara y liquidaran dependiendo del tipo de servicio, un servicio medido mensualmente conforme a un consumo base determinado por un rango mínimo de 15 m³ consumidos o no, cuando la medición supere el consumo base saldrán un excedente por cada 0 a 15 m³ consumido. Cuando por cualquier causa el medidor sufra algún desperfecto, no marque o no se pueda tomar la lectura, se cobrará en base a las lecturas tomadas con anterioridad, tomando en cuenta el consumo promedio de 3 meses hasta que se vuelva a tener la medición correcta.

ARTÍCULO 21. Consumo Base. Los usuarios que cuenten con medición domiciliaria se les cobrara por tipo de servicio un rango mínimo de 0 a 15 M³ consumidos o no conforme a lo siguiente:

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR DOMÉSTICA

CLASIFICACIÓN	SERVICIOS CUOTAS FIJAS				
	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
DOMÉSTICA	\$133.00	\$26.60	\$ 13.30	\$27.66	\$200.50
COMERCIAL	\$274.29	\$54.86	\$24.87	\$12.76	\$366.78
INDUSTRIAL	\$633.23	\$126.65	\$57.40	\$29.45	\$846.72
PÚBLICO Y/O ESCOLAR	\$356.59	\$71.32	\$35.66	\$17.12	\$480.69

CONSUMOS m ³	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	\$216.91	\$43.38	\$21.69	\$10.41	\$292.40
16 A 30	\$15.47	\$3.09	\$1.55	\$0.74	\$20.85
31 A 45	\$16.99	\$3.40	\$1.70	\$0.82	\$22.90
46 A 60	\$18.68	\$3.74	\$1.87	\$0.90	\$25.18
61 O MÁS	\$20.32	\$4.06	\$2.03	\$0.98	\$27.39

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR COMERCIAL					
CONSUMOS m ³	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	\$344.02	\$68.80	\$34.40	\$71.56	\$518.78
16 A 30	\$31.09	\$6.22	\$3.11	\$6.47	\$46.88
31 A 45	\$33.17	\$6.63	\$3.32	\$6.90	\$50.02
46 A 60	\$35.16	\$7.03	\$3.52	\$7.31	\$53.02
61 O MÁS	\$35.37	\$7.07	\$3.54	\$7.36	\$53.34

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR INDUSTRIAL					
CONSUMOS m ³	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	\$672.24	\$134.45	\$67.22	\$139.83	\$1,013.74
16 A 30	\$47.89	\$9.58	\$4.79	\$9.96	\$72.21
31 A 45	\$50.55	\$10.11	\$5.05	\$10.51	\$76.22
46 A 60	\$53.55	\$10.71	\$5.35	\$11.14	\$80.75
61 O MÁS	\$56.22	\$11.24	\$5.62	\$11.69	\$84.78

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR PÚBLICO Y/O ESCOLAR					
CONSUMOS m ³	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL	
0 A 15	\$556.52	\$111.30	\$55.65	\$723.48	
16 A 30	\$43.25	\$8.65	\$4.33	\$56.23	
31 A 45	\$45.84	\$9.17	\$4.58	\$59.59	
46 A 60	\$48.59	\$9.72	\$4.86	\$63.17	
61 O MÁS	\$50.15	\$10.03	\$5.01	\$65.20	

OTROS SERVICIOS					
Contrato de agua potable					\$3,686.70
Derechos de conexión a la red de distribución					\$4,120.60
Derechos de conexión a la red de descarga					\$2,548.30
Medidor					\$1,644.50
Cambio de nombre, cancelaciones y reconexiones					\$630.00
Constancia de no adeudo					\$454.80

ARTÍCULO 22. Reposición de Medidor. En los casos donde los usuarios que cuenten con medición domiciliaria y sean necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil, deterioro de operación, daño o a consecuencia de maniobras de mantenimiento por parte del Organismo Operador SAPAPE, éste será repuesto y con cargo al usuario cubriendo el kit de conexión con medidor en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 23. Reposición de Abrazadera. En los casos donde los usuarios todavía no se instala medición domiciliaria y sean necesario reponer o cambiar la abrazadera para toma de agua potable, por cumplimiento de vida útil, deterioro de operación, daño o a consecuencia de maniobras de mantenimiento por parte del Organismo Operador SAPAPE, éste será repuesto y con cargo al usuario cubriendo el kit de conexión en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 24. Separación de Servicios. Cuando un inmueble o fracción de inmueble cuente con una sola toma para el servicio de agua potable y su uso sea doméstico y a la vez tenga otro giro de tipo no doméstico o en un predio haya más de una vivienda el usuario tendrá que solicitar y pagar los contratos nuevos tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios se requieran para la separación de los servicios, procederá lo mismo para aquellos casos en donde se desee separar el servicio de agua en edificios habitacionales, comerciales y vecindades. Los contratos serán autorizados por el Organismo Operador SAPAPE y sujetas a las condiciones del artículo 46. Derechos de conexión descrito en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 25. Cancelación. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE la cancelación definitiva del contrato, para ello deberá presentarse el titular con su identificación oficial INE y bajo una copia de la misma redactar la solicitud de la cancelación debidamente firmada y cubrir el concepto de cancelación de servicio en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 26. Suspensión. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable de uso doméstico o no doméstico, la falta de pago de tres o más períodos faculta al Organismo Operador SAPAPE para suspender totalmente el servicio de agua potable hasta que se regularice su pago, también es causante de suspensión cuando el usuario desperdicie irresponsablemente el vital líquido consciente o inconscientemente, además de aquellos casos donde existan fugas de agua por mangueras deterioradas o en mal estado. Cuando el servicio sea suspendido, el usuario está obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales por la acción realizada bajo el concepto suspensión del servicio en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos y se continuará facturando la tarifa mensual hasta que el usuario solicite la reconexión.

ARTÍCULO 27: Reconexiones. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos y su Servicio haya sido suspendido, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE la reconexión, para ello deberá cubrir el concepto de reconexión del servicio además si se necesita el kit de conexión o el kit de conexión con medidor dependiendo del caso en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 28. Reubicación. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE la reubicación de su toma, son aquellos casos donde el usuario requiere que su toma actual asignada a un inmueble o fracción de inmueble se cambie y/o se mueva a otro punto dentro de la factibilidad del servicio para el mismo inmueble o fracción de inmueble sin perjudicar a terceros, el procedimiento consiste en la cancelación definitiva del contrato actual y la autorización de un nuevo contrato que será instalado en el nuevo punto de conexión, el usuario está obligado a pagar en base a los costos establecidos para este procedimiento que estará sujeto a las condiciones del artículo 25. Cancelación y artículo 46. Derechos de conexión descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 29. Expedición de Permisos. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE el permiso de rehabilitación de toma, son aquellos casos donde el usuario realiza acciones de mantenimiento en su tendido de manguera ya sea para repararla o sustituirla o bien cualquier otra situación referente a su servicio, para ello deberá cubrir el concepto de permiso de rehabilitación de toma en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos, así mismo; se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera dañados durante el proceso constructivo Posteriormente deberá solicitarle al H. Ayuntamiento de Purépero el permiso para poder abrir en la vía pública, en las direcciones correspondientes designadas para tal efecto, cuya normatividad la regula el propio H. Ayuntamiento de Purépero.

ARTÍCULO 30. Inspecciones. Cuando exista la duda por el usuario acerca del consumo real, giros, categorías, aclaraciones u otros supuestos sobre el servicio de agua potable, el Director del Organismo Operador SAPAPE, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, dictaminará el proceder resolutivo.

ARTÍCULO 31. Uso Mixto. El servicio mixto se determinará mediante inspección del inmueble o fracción de inmueble, predio o establecimiento, el Director del Organismo Operador SAPAPE, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, dictaminará el proceder resolutivo.

ARTÍCULO 32. Impuesto. Con excepción del importe por la tarifa de servicio doméstico de agua potable y en base a la Ley del Impuesto al Valor Agregado el cobro por las tarifas, cuotas, conceptos y servicios descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos se aplicará el 16% de IVA.

ARTÍCULO 33. Servicios Públicos. El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicables a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.

ARTÍCULO 34. Escuelas. Las escuelas Federales, Estatales, Municipales (de Gobierno) y particulares además de las guarderías pagarán el abastecimiento del servicio de agua potable, se aplicará por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino, vespertino y nocturno).

ARTÍCULO 35. Llenado de Pipas. El Organismo Operador SAPAPE ofertará a la población en general el servicio de llenado de pipas, para ello; se despachará el vital líquido directamente de la estación de servicio ubicada en el Pozo «Viejo». Dependiendo de la capacidad del contenedor se cobrará en base a lo siguiente: para los recipientes con una capacidad menor a los 1,500 litros se cobrará un precio fijo bajo el concepto llenado de tambo, rotoplas, etc. (menor a 1,500 Lt) y para aquellos contenedores con capacidad mayor a los 1,500 litros se cobrará un precio por litro suministrado bajo el concepto llenado de pipas (precio por litro) en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 36. Constancias. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE constancias diversas, que es la emisión de documentos a favor del interesado como por ejemplo de no adeudo, historial de pagos entre otras, para ello deberá cubrir el concepto de constancia en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos, a excepción de los casos donde por convenio se pretenda cubrir el total del adeudo en las condiciones establecidas en el convenio.

ARTÍCULO 37. Cambio de Nombre. Cuando un inmueble o fracción de inmueble con servicio de agua potable pase a ser de otra persona distinta a la del contrato del Servicio y este se encuentre al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE el cambio de nombre del contrato, para ello deberá presentarse el nuevo titular con su identificación oficial INE, comprobante de domicilio y copia y original del título de propiedad para validar que él es el nuevo poseedor del inmueble o fracción de inmueble y cubrir el concepto de cambio del nombre del contrato en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 38. Reimpresión de Recibo. Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE la reimpresión de sus recibos de cobro, para ello deberá cubrir el concepto de reimpresión del recibo de cobro en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 39. Adeudos Pasados. El propietario de un inmueble o fracción de inmueble donde se proporcione el servicio de agua potable, es responsable solidario ante cualquier adeudo pendiente con el Organismo Operador SAPAPE por propietarios pasados y/o arrendatarios morosos.

SECCIÓN III DESCUENTOS

ARTÍCULO 40. Descuento Adulto Mayor. Tratándose de los usuarios adultos mayores que sean propietarios o poseedores de uno o más predios, donde el servicio del agua potables sea exclusivamente de uso doméstico, se establecerá un descuento del 30% mensual durante los 12 meses del año fiscal vigente aplicable a solo un contrato; para tener derecho a este beneficio, deberá de presentarse personalmente con su tarjeta de pensión y/o jubilación vigente, que el contrato este a su nombre y que dicha propiedad sea habitada por el adulto mayor, cuando no sea posible presentarse el adulto mayor; podrá hacerlo alguien en su representación y hacer valido el descuento, presentando además de la tarjeta de pensión y/o jubilación vigente una prueba de vida que consiste en mostrar una fotografía reciente en digital a través de un medio (celular) para validar su existencia.

Para la asignación de dichos descuentos el Organismo Operador SAPAPE, estará facultado para realizar visitas físicamente los domicilios para confirmar que el adulto mayor lo habita y hacer valido el beneficio, dicho beneficio solo aplicará siempre y cuando tenga consumo mínimo de 0 a 15 M³, superando esta medición no será válido el descuento.

ARTÍCULO 41. Pago Anticipado Anual. Tratándose de usuario que sean propietarios o poseedores de uno o más predios, donde el Servicio del Agua Potables sea exclusivamente de Uso Doméstico, se establecerá un descuento del 10% anual por pago anticipado del Año Fiscal vigente durante los meses de enero y febrero; para tener derecho a este beneficio, deberán tener cubiertos sus pagos hasta el cierre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que las tomas solo tengan el consumo mínimo de 0 a 15 m³, de lo contrario se cobrara la diferencia, y si el historial de las tomas muestran que excede recurrente mente este consumo el pago será obligatoriamente mensual.

ARTÍCULO 42. Beneficio de Descuentos: Los usuarios serán beneficiados únicamente con uno de los dos descuentos que se otorgan en la presente Ley.

SECCIÓN IV
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN GENERAL

ARTÍCULO 43: Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que presta el Organismo Operador SAPAPE, Organismo Descentralizado Municipal, así como sus accesorios, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas, cuotas, conceptos y servicios siguientes:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purépero de Echáiz (SAPAPE)

Cuota de los Servicios y/o derechos complementarios

CONCEPTO	COSTO
I. Contrato Servicio de Agua.	\$ 1,396.89
II. Contrato Servicio de Drenaje.	\$ 707.01
III. Kit de Conexión con Medidor y Llave.	\$ 1,582.80
IV. Cancelación del Servicio.	\$ 280.00
V. Reconexión del Servicio de Tomas Regulares.	\$ 300.00
VI. Reconexión del Servicio de Tomas con Adeudo.	\$ 500.00
VII. Llenado de Pipas (Precio por Litro).	\$ 0.025
VIII. Llenado de Tambo, Rotoplas, Etc. (Menor a 1,500 Lt).	\$ 50.00
IX. Constancia.	\$ 159.00
X. Cambio del Nombre del Contrato.	\$ 455.00
XI. Cambio de Ubicación de Toma.	\$ 300.00
XII. Reimpresión del Recibo de Cobro.	\$ 11.00

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purépero de Echáiz (SAPAPE)

Multa por toma Clandestina

TIPO DE TOMA	COSTO
I. Multa por toma Clandestina Servicio Doméstico.	\$ 2,311.00
II. Multa por toma Clandestina Servicio Mixto.	\$ 5,832.00
III. Multa por toma Clandestina Servicio Comercial.	\$ 8,424.00
IV. Multa por toma Clandestina Servicio Industrial.	\$ 24,012.00
V. Multa por toma Clandestina Servicio Sector Educativo.	\$ 24,012.00
VI. Multa por toma Clandestina Servicio Cadenas Comerciales.	\$ 44,868.00

**SECCIÓN V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 44. Infracciones. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que comentan algún ilícito, para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las Instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen la presente Iniciativa de Ley de Ingresos;
- II. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios de agua potable y demás usos que se establecen la presente Iniciativa de Ley de Ingresos;
- III. Los propietarios o poseedores de un inmueble o fracción de inmueble que impidan la investigación técnica de la visita de inspección con la finalidad de esclarecer cualquier reporte por parte de los usuarios o algún ilícito detectado por el Organismo Operador SAPAPE;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador SAPAPE ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones o conexiones alternas de agua potable;
- V. Las personas que causen desperfectos a la red de distribución, línea de conducción, válvulas del Sistema de Agua Potable o violen los candados de seguridad;
- VI. El que por sí o por interpósita persona que conecte un servicio suspendido sin autorización del Organismo Operador SAPAPE;
- VII. Las personas que desperdician el agua en cualquier modalidad;
- VIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable o cualquier obra hidráulica;
- IX. El que realice nuevas líneas de conducción del agua potable sin previa autorización del Organismo Operador SAPAPE;
- X. El que se niegue a la inspección domiciliar u obstaculice las labores del personal de este Organismo Operador SAPAPE en el desempeño de sus funciones;
- XI. El que pague un servicio por adelantado y lo utilice para fines distintos a los establecidos en la tarifa costeada de acuerdo al presente Iniciativa de Ley de Ingresos;
- XII. Al que contrate el servicio de agua potable y ya exista un contrato en predio, domicilio o propiedad de fecha anterior con adeudo y no de parte al Organismo Operador SAPAPE;
- XIII. El que cambie el número oficial del domicilio con la finalidad de que no sea identificada su toma de agua potable;
- XIV. El que no tenga visible el número oficial y sea imposible enviar, notificar o dejar requerimientos de pago;
- XV. El que incumpla con los convenios de pago por concepto de liquidación del adeudo sobre su contrato realizados con el Departamento de Cobranza;
- XVI. Las personas que con su toma comparta el servicio a más personas que no estén dentro del domicilio que estipula el contrato (ejemplo a los vecinos);
- XVII. Los propietarios o poseedores de un inmueble o fracción de inmueble que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- XVIII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- XIX. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- XX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- XXI. Que las personas y/o usuarios proporcionen información/documentación falsa al Organismo Operador SAPAPE referente a servicio de agua potable; y,
- XXII. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Iniciativa de Ley de Ingresos y otras disposiciones normativas aplicables.

Las infracciones a las que se refiere este artículo serán sancionadas por el Organismo Operador SAPAPE aplicando una multa de entre 5 a 100 UMAS. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Iniciativa de Ley de Ingresos y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el Organismo Operador SAPAPE formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 45. Sanciones. El Director del Organismo Operador SAPAPE está facultado para sancionar en cualquier forma las infracciones, en base a la gravedad de la falta; con una multa económica que se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte a la persona que incumpla lo dispuesto en esta Iniciativa de Ley de Ingresos y otras disposiciones normativas aplicables.

En caso de no cubrir el monto de la multa una vez notificado y agotado el término de tiempo otorgado por el Organismo Operador SAPAPE, la suma ascenderá dos veces más a lo notificado con anterioridad y en caso de reincidencia el importe de la multa será tres veces más de acuerdo a la infracción cometida.

SECCIÓN VI DERECHOS DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 46. Derechos de conexión. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable a un inmueble o fracción de inmueble, contratarán los derechos de incorporación al sistema de red de agua potable, solo los que requieran de una ampliación de red tanto de agua potable como de alcantarillado.

Los propietarios de un inmueble o fracción de inmueble que no cuente con una toma para el servicio de agua potable, o bien; para aquellos usuarios precedidos del proceso de reubicación y/o separación de servicios, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE un Contrato Nuevo. Los contratos serán autorizados por el Organismo Operador SAPAPE y sujetos a las condiciones siguientes:

- Dependiendo al uso que se le dé al agua se aplicará una tarifa diferenciada en razón del interés público, por lo que el uso que se le dé al Servicio de Agua Potable en términos generales definirá el tipo de contrato.
- El Servicio de Agua Potable a contratar podrá ser por cuota fija o por servicio medido, esto depende si en la cobertura de la zona existe o no medición domiciliaria.
- Para realizar la contratación de los servicios de agua potable deberá presentarse personalmente ante las oficinas del Organismo Operador SAPAPE el propietario del inmueble o fracción de inmueble, cuando el propietario no pueda acudir; podrá hacerlo un representante con una copia de la identificación del propietario, para aquellos casos donde el inmueble o fracción de inmueble pase a manos de otra persona distinta a la que figura en el título de propiedad, deberá presentar el documento que abale el trámite de cambio de derechos de propiedad a favor del solicitante y para aquellos casos donde se esté rentando un inmueble o fracción de inmueble el solicitante deberá presentar los contratos de arrendamiento.
- El propietario de un inmueble o fracción de inmueble que solicite la contratación de los servicios de agua potable y a su vez ya cuente con uno o más servicios a su nombre distinto a lugar solicitado, estos deberán encontrarse al corriente de sus pagos para poder solicitar al Organismo Operador SAPAPE un contrato nuevo.
- Cuando la contratación de los servicios de agua potable sea autorizada, la instalación de la toma se hará en el tubo seleccionado dentro de la red de distribución de agua potable en base a la investigación técnica y por ningún motivo se hará en un tubo distinto a este por petición del solicitante.
- Cuando la contratación de los servicios de agua potable sea autorizada, el diámetro de la manguera permitida para la Instalación de la toma será invariablemente de $\frac{1}{2}$ " (media pulgada) dentro de la red de distribución de agua potable y por ningún motivo se hará con un diámetro distinto por petición del solicitante.

Procedimiento para la Contratación del Servicio de Agua Potable

1. **Disponibilidad:** En atención a la solicitud para la contratación del servicio de agua potable, el Director del Organismo Operador SAPAPE, ordenará una investigación técnica para determinar el tipo de contrato, cobertura y que se cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios.
2. **Autorización:** De acuerdo con los resultados de la disponibilidad, el Director del Organismo Operador SAPAPE dictaminará la autorización del contrato. Cuando los resultados sean favorables se autorizará el contrato, caso contrario; cuando los resultados de la disponibilidad no sean favorables porque el abastecimiento en la zona sea un servicio malo y el propietario del inmueble o fracción de inmueble aún así lo requiera, se autorizará el contrato siempre y cuando el solicitante redacte un documento debidamente firmado donde acepta el mal servicio a contratar y deslinde al sistema de futuros reclamos.

3. **Contrato:** Una vez autorizado, se procederá a realizar el trámite administrativo para celebrar el contrato de prestación de servicios de agua potable, que celebran por una parte el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purépero de Echáiz, con personalidad jurídica y patrimonio propio, representado por el Director General a quien en lo sucesivo denominar «SAPAPE», por la otra parte el solicitante a quien en lo sucesivo se denominará «EL USUARIO» quien deberá presentar la siguiente documentación:

- Copia y original del título de propiedad.
- Copia de la credencial de elector INE.
- Copia del comprobante de domicilio.
- Copia de la constancia del número oficial de la vivienda.
- Copia del permiso de excavación de vía pública.

«SAPAPE» y «EL USUARIO», están de acuerdo en celebrar el contrato de prestación de servicio conforme a las cláusulas que se detallan en la parte posterior de dicho contrato.

4. **Pagos:** Con los trámites administrativos concluidos el usuario está obligado a pagar al Organismo Operador SAPAPE en base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos los siguientes conceptos para la contratación de los servicios de agua potable:

- Contrato: Pago por el derecho de incorporación al sistema de red de agua potable de acuerdo al uso del agua establecido.
- Costo de los materiales requeridos para la instalación de la toma: kit de conexión para los servicios de cuota fija y kit de conexión con medidor para servicio medido.
- Pago Anticipado Anual: Cubrir las tarifas del servicio equivalente a los meses restantes del año fiscal vigente.
- Costos Adicionales: Cuando por la Operación de la instalación de la toma se requiera la contratación de un servicio de terceros, deberán de ser contratados por el usuario.

5. **Conexión:** Finalmente se lleva a cabo la instalación de la toma domiciliaria en el inmueble o fracción de inmuebles donde se contrataron los servicios de agua potable, para ello el personal de mantenimiento del Organismo Operador SAPAPE que son los únicos autorizados para llevar a cabo dicha actividad, la cual consiste en realizar los trabajos necesarios en la red de distribución del Agua Potable para instalar con los materiales adquiridos la conexión del nuevo contrato. Por otra parte, al usuario le corresponde el tendido de manguera; que son los trabajos que deberá realizar para extender la manguera desde el punto de conexión hacia su domicilio.

SECCIÓN VII TOMAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO 47. Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmueble o fracción de inmueble que estén conectados a la red de agua potable sin haber contratado los servicios, se considera como toma clandestina. En consecuencia, se procederá con la cancelación inmediata de la toma y se aplicarán las sanciones que procedan, sin perjuicio de que el infractor pague al Organismo Operador SAPAPE los derechos por los servicios disfrutados de acuerdo a la tarifa vigente que le corresponda.

El infractor está obligado a pagar por la falta cometida, un pago con el concepto de cancelación de servicio por la toma clandestina y una multa equivalente a tres años de servicio omitido que serán calculados técnicamente por el uso del agua basándose a las condiciones del artículo 19. Usos del agua y con base a los costos descritos en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

El infractor podrá solicitar al Organismo Operador SAPAPE un nuevo contrato, el cual estará sujetas a las condiciones del artículo 46. Derechos de conexión descrito en esta Iniciativa de Ley de Ingresos.

SECCIÓN VIII COBRANZA

ARTÍCULO 48. El Organismo Operador SAPAPE, tiene el derecho que al término de cada mes y a partir del día primero del siguiente mes, podrá requerir, mediante la visita del Departamento de Cobranza el mes vencido, dependiendo el servicio contratado; la visita será en el domicilio del usuario, en caso de que el usuario tengas más de 2 meses de rezago del servicio, el Departamento de Cobranza le dejará una notificación de requerimiento al adeudo o a quien atienda en domicilio.

En la notificación llevará la especificación de la cuota vigente año en curso, al igual que por cada mes que se tenga de rezago, así como la cantidad de recargo y en su caso multa por la falta del pago del servicio mensual, se cobrará un UMA (Unidad de Medida y Actualización) del año vigente en el cual se está requiriendo el o los rezagos, se aplicará por cada mes de rezago que se le requiera, por la tasa de recargos moratorios actualizada del año vigente que se esté cobrando.

El Sistema a través del Departamento de Cobranza, procederá a la restricción del servicio de agua a los rezagados que cuente más de 3 meses vencidos, sin perjuicio de que se siga generando el cargo mensual del servicio, a los usuarios que cuyos contratos sean domésticos.

El Sistema a través del Departamento de Cobranza y de seguridad pública podrán requerir el rezago del adeudo del servicio que sean Mixtos, Comerciales, Industriales o de Cadena Comercial, en dado caso que no se tenga respuesta alguna del usuario que contrato del o de los servicios antes mencionados se pedirá el cierre servicio.

Los conceptos derivados de cuotas de Servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de fiscal. Sistema de Agua en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo.

Si el usuario cuenta con más de dos tomas o contratos el Departamento de Cobranza, detecta que el usuario cuenta con más de dos tomas independientemente del Servicio contratado y en una de esas tomas o contratos cuenta con rezago, el departamento podrá exigir el pago total de dichas tomas o proceder con el cierre de la que tenga más rezago a su vez reducir el suministro de la otra toma.

El Organismo Operador SAPAPE podrá requerir al encargado de los pagos del Servicio que realice los cambios de usuario en dado caso de que el titular de la toma haya fallecido, que la propiedad ya no sea el dueño el titular de la toma, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cambio de usuario, y realizar la actualización de la información, así como el pago del trámite.

Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de esta Ley, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador SAPAPE, y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

SECCIÓN IX ATENCIÓN DE REPORTES (MANTENIMIENTO)

ARTÍCULO 49. Atención de Reportes. Los usuarios que cuenten con Servicio de Agua Potable, que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar al Organismo Operador SAPAPE la revisión cuando presente fallas en su servicio, el usuario y/o responsable deberá acudir a las oficinas del Sistema para realizar el reporte, el cual queda constatado en la «CÉDULA DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE REPORTES» que se le levantara y registrado, la cual aguarda un estatus de «PENDIENTE» o «ATENDIDO», al usuario se entregara un Número de Reporte para el seguimiento y será atendido en base al orden de numero de reporte por lo que el tiempo estará determinado por la carga de trabajo.

El personal de mantenimiento del Organismo Operador SAPAPE dará atención al reporte del usuario, cuando la solución al problema se detecta sobre las tuberías de la red de distribución del agua potable responsabilidad del Sistema, se realizarán las acciones de mantenimiento necesarias de mano de obra y materiales. Cuando la solución al problema que se detecta recae sobre la responsabilidad del usuario, se orientara al usuario para que realice las acciones necesarias con fundamentos en los términos establecidos.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 50. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 48.80
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 135.80
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Purépero, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 687.93
2. Sección B.	\$ 329.55
3. Sección C.	\$ 166.73
4. Panteones Particulares.	\$ 3,800.00
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 337.96
2. Sección B.	\$ 172.23
3. Sección C.	\$ 96.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$ 225.12
- V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 115.28
B) Canje.	\$ 115.28
C) Canje de titular.	\$ 566.88
D) Refrendo.	\$ 147.84
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.24
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 24.39

ARTÍCULO 51. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 109.27
II. Placa para gaveta.	\$ 86.79
III. Lápida mediana.	\$ 218.55
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 606.89
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 758.99
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 997.78
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 262.26

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 52. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 78.50
B) Porcino.	\$ 51.50
C) Lanar o caprino	\$ 28.00

- II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	\$ 2.70
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 1.39

ARTÍCULO 53. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 11.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 11.00
C) Aves, cada una.	\$ 1.50
II. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 10.49

CAPÍTULO VI POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 54. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 928.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 699.26
III. Adocreto por m ² .	\$ 749.60
IV. Banquetas por m ² .	\$ 663.99
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 556.84

CAPÍTULO VII OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 55. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	TARIFA	
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares	15	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	43	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	103	23

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, modelorama, supermercados y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, marisquerías, cervecerías y establecimientos similares.	43	13
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	53	23
2.	Restaurante bar.	203	43
3.	Billares.	80	20
4.	Bebidas preparadas.	100	25
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	253	63
2.	Centros botaneros y bares.	403	93
3.	Discotecas.	603	133
4.	Centros nocturnos y palenques.	703	153

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	50
B) Jarípeos.	25
C) Espectáculos con variedad.	50
D) Teatro y conciertos culturales.	20
E) Lucha libre y torneos de box.	25
F) Eventos deportivos.	20
G) Torneos de gallos.	50
H) Carreras de caballos.	50

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 56. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6	2
II. Por anuncios llamados espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles;

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 57. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 58. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 8.27
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.35
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.33

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.64
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.08
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 14.67
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 19.55

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 21.64
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 33.08
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.73

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 45.30
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 46.73

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 15.10
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 19.41
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 24.45

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$ 8.37
2.	Tipo medio.	\$ 9.75
3.	Residencial.	\$ 15.36
4.	Industrial.	\$ 3.50

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 9.34
B)	Popular.	\$ 17.99
C)	Tipo medio.	\$ 25.90
D)	Residencial.	\$ 38.85

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 6.51
B)	Popular.	\$ 11.16
C)	Tipo medio.	\$ 15.63
D)	Residencial.	\$ 21.59

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$ 19.42
B)	Tipo medio.	\$ 28.78
C)	Residencial.	\$ 43.88

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios. \$ 5.04
B)	Centros de meditación y religiosos. \$ 6.47
C)	Cooperativas comunitarias. \$ 12.23
D)	Centros de preparación dogmática. \$ 22.40
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 11.95
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
A)	Hasta 100 m ² . \$ 5.05
B)	De 101 m ² en adelante. \$ 50.76
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 50.76
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
A)	Abiertos por metro cuadrado. \$ 2.98
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 17.96
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
A)	Mediana y grande. \$ 3.00
B)	Pequeña. \$ 6.05
C)	Microempresa. \$ 6.05
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
A)	Mediana y grande. \$ 6.05
B)	Pequeña. \$ 7.48
C)	Microempresa. \$ 9.34
D)	Otros. \$ 9.34
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 31.64
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:
	TARIFA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso. \$ 21,854.54
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso \$ 41,375.10
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 285.86
B) Número oficial.	\$ 185.66
C) Terminaciones de obra.	\$ 272.63

XVI. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.20

XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 59. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.24
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	\$ 44.77
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.12
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 130.87
VII. Búsquedas de archivo.	\$ 0.00
VIII. Carta para trámites migratorios.	\$ 89.52
IX. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 48.82
X. Certificado de residencia e identidad.	\$ 48.82
XI. Certificado de residencia simple.	\$ 48.82
XII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 48.82

ARTÍCULO 60. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 32.93

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 61. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.12
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$ 3.18

III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.06
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.34

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 62. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,626.06 \$ 246.33
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 779.37 \$ 123.51
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 390.28 \$ 61.31
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 201.65 \$ 30.96
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,043.39 \$ 410.12
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,104.69 \$ 422.43
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,104.69 \$ 422.43
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 2,104.69 \$ 422.43
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 2,104.69 \$ 422.43
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 6.79
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 36,015.35 \$ 7,190.95
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 12,207.57 \$ 3,739.24

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 7,119.66 \$ 1,784.58
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 7,462.10 \$ 1,784.58
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,340.00 \$ 14,273.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,340.00 \$ 14,273.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,340.00 \$ 14,273.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,340.00 \$ 14,273.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52,340.00 \$ 14,273.70
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,929.31
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.58
B)	Tipo medio.	\$ 6.58
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 7.73
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.83
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.19
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.19
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.83
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.03
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.58
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.73
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 12.35

F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales	\$ 2,078.79	
2.	De 10 a 20 unidades condominales	\$ 7,200.47	
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 8,642.19	
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 5.30	
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 223.10	
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 8,612.25	
B)	Tipo medio.	\$ 10,333.30	
C)	Tipo residencial.	\$ 12,054.40	
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 8,409.20	
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,750.46	
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,464.41	
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 7,428.05	
4.	Para superficie que excede 1 hectárea.	\$ 9,826.39	
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 415.61	
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,663.85	
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,804.86	
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,287.69	
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 11,596.11	
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,369.07	
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 6,572.71	
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$ 8,716.50	
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,404.72	
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 416.97	
E)	Para establecimiento comercial ya edificado; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,049.15	
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,738.33	
3.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 5,507.61	
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,693.83	
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,804.86	
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 7,286.32	
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$ 10,894.88	
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		
		\$ 10,383.75	

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m ² .	\$ 3,838.41
2. De 121 m ² en adelante	\$ 7,535.69

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m ² .	\$ 1,037.78
2. De 51 a 120 m ² .	\$ 3,722.88
3. De 121 m ² en adelante.	\$ 9,157.32

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m ² .	\$ 5,589.09
2. De 501 m ² en adelante.	\$ 10,835.41

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:

\$1,281.61

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 10,138.45

XII. Constancia de zonificación urbana. \$ 1,654.99

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 3.54

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 3,125.33

CAPÍTULO XII ACCESORIOS

ARTÍCULO 63. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 14.99
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 65. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamiento; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 66. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 15.44
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 9.13

ARTÍCULO 67. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 68. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 69. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Participaciones en Ingresos Estatales

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 70. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 71. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 72. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 73. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Purépero, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN AREVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).